



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2015-00585-00**
PROCESO: DESIGNACIÓN DE CURADOR
PUPILO: LUIS MIGUEL MERIÑO BATISTA
CURADORA: ANA CRISTINA MERIÑO SÁNCHEZ

La curadora solicita que se otorgue la guarda compartida del menor Luis Miguel Meriño Batista, para ejercerla simultáneamente con el señor Juan Carlos Galindo Morón, esposo de la curadora, a fin de brindarle mejor calidad de vida al joven Meriño Batista.

Lo anterior, por cuánto, el señor Galindo Morón labora en la empresa Drummond Ltd. la cual entrega múltiples beneficios al núcleo familiar del empleado, entre ellos, subsidios para estudio. Sin embargo, el pupilo no se ha podido beneficiar del mismos, puesto que no figura como dependiente del señor Juan Carlos.

Pues bien, para resolver la petición de la curadora, es necesario traer a colación la regulación legal de la figura de las *curadurías*, no sin antes indicar que el pupilo, actualmente, tiene 17 años de edad, por lo que se considera un menor adulto, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil.

En efecto, el inciso 2° del artículo 54 de la Ley 1306 de 2009 establece que en cuanto al cuidado personal, el curador del menor adulto tendrá las mismas facultades y obligaciones que el curador del impúber. A su vez, el artículo 53 de la misma legislación contempla que los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta. De igual forma, el artículo 52 de la misma codificación (hoy día derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019), disponía que el curador es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el Juez.

Bajo ese orden de ideas, es plausible concluir que la curaduría se ejerce, únicamente, por la persona que haya sido designada por vía judicial para tal menester, salvo que desde la presentación de la demanda se solicite la designación de curadores suplentes.

Sin embargo, en el presente asunto, solamente, se deprecó la designación de la señora Ana Cristina Meriño Sánchez como curadora del joven Luis Miguel Meriño Batista, por lo que, no se puede en esta oportunidad vía memorial, pretender la designación de una “*guarda compartida*” o de un curador suplente, sin haberse surtido el procedimiento de jurisdicción voluntaria para ventilar dicha petición (núm. 3° art. 577 del Código General del Proceso).

Por todo lo anterior, se niega la petición elevada por la señora Ana Cristina Meriño Sánchez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdc1250f877fcde7211a805c42a17390a0a6d6fa1c05e6f918c57e07174125d**
Documento generado en 17/03/2023 03:02:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**